

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00235.

En la fecha, **02 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELA CASTRILLÓN TORO C.C. 1.053.840.908
DEMANDADOS: GIAN SEBASTIÁN CARONA ZULUAGA C.C. 1.037.657.374
RADICADO: 1700140030102024-00235-00

Auto interlocutorio No. 0425-2024

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, el cobro de las obligaciones contenidas en un documento que, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, son claras, expresas y actualmente exigibles; y que en materia de títulos valores, se acrediten los requisitos de la esencia en virtud del artículo 621 del Código de Comercio, ello es, la mención del derecho que se incorpora y la firma del creador.

La letra de cambio, adicional a los requisitos generales de validez de todos los títulos valores, debe cumplir con unos requisitos especiales a efectos de que pueda predicarse su vocación ejecutiva; los cuales, conforme el artículo 671 *ibídem*, corresponde a la orden incondicional de pagar una suma determinada, el nombre del deudor, la indicación de su forma de vencimiento, y precisión sobre si es pagadera a la orden o al portador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte prontamente que la letra de cambio que pretende ejecutar el demandante carece de diligenciamiento en el campo destinado para plasmar el nombre del acreedor, lo cual, en virtud del numeral primero del canon 668 del Código de Comercio, *a priori*, implicaría que se está de cara a un título valor pagadero al portador, pues éste no se encuentra expedido a favor de una persona determinada, y la exhibición del título por parte de la demandante, la legitimaría para ejercer el derecho allí consignado.

Sin embargo, de la literalidad de la letra de cambio allegada, se advierte que ésta contiene la expresión “Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en efectivo – Manizales por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de **rechazo a la orden de:** [espacio en blanco]” (negrillas fuera de texto); con lo cual, queda más que claro que su forma de vencimiento, conforme la minuta de título valor empleada, es irrestrictamente a la orden, lo cual, en los términos del canon 651 del pluricitado Código de Comercio, implica que, la orden de pago debe estar indefectiblemente dirigida frente a una persona debidamente determinada.

Así pues, indefectiblemente se colige que no es dable ordenar el pago de las sumas de dinero solicitadas, toda vez que la letra de cambio carece de vocación ejecutiva al ser pagadera a la orden, conforme su literalidad, y no encontrarse especificada la persona determinada que detenta la calidad de beneficiaria; motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIELA CASTRILLÓN TORO** con cédula de ciudadanía No. **1.053.840.908** en contra de **GIAN SEBASTIÁN CARONA ZULUAGA** con cédula de ciudadanía **No. 1.037.657.374**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 30.231.836 y **TARJETA PROFESIONAL No. 354.897** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 053 del 03 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1997fcd39e689f780b0d6a8af7662e5e036a5775ab4d32f2f37c830a5f1c2**
Documento generado en 02/04/2024 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>